



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100497.00
Demandante: MARIA TRINIDAD ARGOTA DE SOLANO
Demandados: MEDIMAS EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe de que se presentó escrito subsanando la demanda. Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y el escrito de subsanación presentado por la demandante (archivo No.5 del expediente), se colige que el despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda interpuesta.

Con la demanda la señora MARIA TRINIDAD ARGOTA DE SOLANO señaló como factor para determinar la competencia por el factor territorial, el lugar del “domicilio de las partes”, el que afirmó estar en la ciudad de Bucaramanga. El despacho en providencia del 7 de septiembre de 2021, la requirió para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, requiriéndosele para que el criterio de competencia escogido atendiera a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso al haberse afirmado que la entidad demandada se encontraba en Cúcuta y en el acápite de competencia se refirió que el domicilio está en la ciudad de Bucaramanga.

Dentro del término dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la demandante señaló que: “Se anexa prueba de la existencia y representación de la parte demandada de la ciudad de Bogotá y se informa que tiene una sucursal en Bucaramanga, cuya dirección es calle 52 No. 31-89 (...)”.

Pues bien, conforme a la determinación inicial de competencia es claro que se hizo uso de la prevista en el numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de domicilio de la demandada. Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación, se colige que el mismo se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual son los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de dicha ciudad los competentes para el conocimiento del asunto. Si bien la demandante cuando subsanó la demanda refirió que la entidad demandada tiene una sucursal en el municipio de Bucaramanga, lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna de la vinculación de la agencia o sucursal de Medimas EPS en la ciudad de Bucaramanga conforme a las circunstancias fácticas en que se fundó la acción y las documentales aportadas, por lo que en cualquier caso la competencia se mantendría por el lugar del domicilio principal de la persona jurídica demandada (Numeral 5, art. 28 C.G.P).

En merito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente trámite a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO.

TERCERO. - Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:



Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea9c10bf651396f20ff6b5ee7234c0aa15eeceb7db0942d004f430e55bd7a4**
Documento generado en 23/09/2021 10:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>